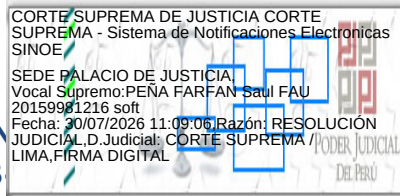




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2693 SULLANA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:43:36, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 16:10:36, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2026 07:20:51, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 11:03:03, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio de doble conforme; así como falta de interés casacional

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso excepcional, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

Por otro lado, el recurso es igualmente inadmisibile al no evidenciar vulneración constitucional, errónea interpretación normativa ni falta de motivación, sino una mera discrepancia con la valoración probatoria de las instancias de mérito; sin que los temas propuestos para desarrollo jurisprudencial trasciendan el caso concreto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Melver Flores Carhuatoccto** (foja 64) contra la sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2023 (foja 48), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2022 (foja 13), que condenó al referido procesado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-agresiones psicológicas (primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal), en agravio de Kelly Thalia Calva Llacsahuanga. En consecuencia, le impuso un año de pena privativa de libertad, la cual, por conversión a pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad, se cumplirá a razón de 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo

cumplimiento de reglas de conducta, y fijó el pago de S/500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone recurso de casación excepcional, con la pretensión de que se declare fundado su recurso, se anule la sentencia de vista que impugna y se ordene que otro órgano jurisdiccional emita una nueva sentencia de vista; incoa el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que vincula a las causales de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Expresa principalmente lo siguiente:

Propuso temas excepcionales, léase razones que permitan conocer el fondo del asunto: **i)** establecer parámetros objetivos para determinar si un informe psicológico emitido por el Centro de Emergencia Mujer resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia y sustentar una condena, o si es necesaria una pericia psicológica forense; y, **ii)** precisar los criterios de motivación y acreditación del contexto de violencia familiar en los delitos previstos en el artículo 122-B del Código Penal, determinando si basta la referencia a la Ley n.º 30364 o si el órgano jurisdiccional debe desarrollar y justificar los elementos que configuran dicho contexto en el caso concreto.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 31 de agosto de 2023 (foja 100) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia¹ respecto a otros artículos

¹ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas

vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por consiguiente, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia². Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³. El acceso excepcional requiere además de una causal casatoria y la

(intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del 9 de junio de 1997, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del 29 de noviembre de 2023, fundamento jurídico ocho.

exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibles. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse a **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁴; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁵. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁶. Conciene no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1367-2022/Áncash, del 7 de agosto de 2024, considerando cuarto; n.º 2452-2022/Huancavelica, del 112 de agosto de 2024, considerando cuarto; n.º 1943-2022/Lima, del 13 de septiembre de 2024, considerando cuarto; y n.º 495-2022/Nacional, del 17 de octubre de 2022, considerando quinto y sexto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto.

enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁸. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma, entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (*vid.* Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁹).

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

⁸ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2023, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁰. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo).
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP¹¹ (*Affectatio ius constitutionis*).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2027-2023/Cañete, del 21 de mayo de 2026, considerandos séptimo, octavo y duodécimo; y n.º 1534-2023/Puno, del 4 de junio de 2026, auto de adición, fundamentos segundo y tercero.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Respecto al recurso de **casación excepcional**, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los antes mencionados en los numerales anteriores del citado artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del 15 de diciembre de 2022 (foja 13) **fue confirmada íntegramente**, tanto el extremo penal como el civil, por la sentencia de vista impugnada del 10 de agosto de 2023 (foja 48), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio del doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de norma-regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con los artículos 386 (numeral 2, literal b) y 393 (numeral 1, literal c) y con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal, reconocidos tanto constitucional (ex artículos 2, numeral 2, y 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Dicho Pacto fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley n.º 22128, del 28 de marzo de 1978). Tampoco

existe en este caso, excepción alguna a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento, se advierte que el recurrente invocó las causales de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, y cuestionó la enervación de la presunción de inocencia sustentada sin pericia forense en el Informe Psicológico n.º 617-2020 del CEM, la errónea interpretación del contexto de violencia familiar del artículo 122-B del Código Penal y la falta de motivación de la sentencia de vista, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre tales materias.

9.1. Al respecto, los agravios desarrollados en el recurso de casación constituyen una reiteración sustancial de los cuestionamientos formulados en apelación, referidos a la valoración del Informe Psicológico n.º 617-2020, la suficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia y la acreditación del contexto de violencia familiar, los cuales fueron debidamente respondidos en la sentencia de vista (considerandos 5.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.7).

9.2. Asimismo, si bien el recurrente identifica temas que considera susceptibles de desarrollo jurisprudencial, estos no trascienden las particularidades del caso concreto, pues se orientan a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito. Máxime si la Corte Suprema ya abordó el valor probatorio de los informes psicológicos del CEM en la Casación n.º 1293-2021/Piura, y el Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, junto con la Ley n.º 30364 y su Reglamento, que establecen criterios suficientes para identificar y motivar el contexto de violencia familiar en cada caso concreto; no se advierte vacío jurisprudencial alguno que requiera ser colmado,

sino una discrepancia del recurrente con la forma en que las instancias de mérito aplicaron el marco normativo vigente.

- 9.3.** En consecuencia, no se advierte una problemática interpretativa de alcance general que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por lo cual debe declararse inadmisibile el recurso de casación excepcional interpuesto.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Melver Flores Carhuatocto**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 31 de agosto de 2023 (foja 100).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Melver Flores Carhuatocto** (foja 64) contra la sentencia de segunda instancia del 10 de agosto 2023 (foja 48), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de

2022 (foja 13); que condenó al referido procesado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-agresiones psicológicas (primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal), en agravio de Kelly Thalia Calva Llacsahuanga. En consecuencia, le impuso un año de pena privativa de libertad, la cual, por conversión a pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad, se cumplirá a razón de 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo cumplimiento de reglas de conducta, y fijó el pago de S/500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Lujan Túpez y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/sdfcp